Esquel, de noviembre de 2016.-

------***VISTO***:----------

-----El recurso de apelación incoado a fs. 159, contra la sentencia interlocutoria de fs. 154/155 y vta. y que fue concedido a fs. 160; y----------

----***CONSIDERANDO:*** ----------

--1. Que el Sr. Juez de grado determinó liquidar la cuota alimentaria desde la fecha de interposición de demanda pues el demandado no fue notificado de la audiencia de avenimiento.----------2. A fs. 162/163 la apelante solicitó se revoque la sentencia recurrida y se liquide la cuota desde la apertura de la etapa prejudicial de avenimiento. Invoca principio de irretroactividad de la ley.----------3. Corrido el traslado de ley (fs. 167), la contraria guardó silencio.----------4. El recurso debe rechazarse. La apelante omite rebatir la circunstancia fáctica invocada por el juez de familia. Esto es que, tras realizar varios intentos de notificar al demandado, se pudo saber que se encontraba procesado en el Complejo Penitenciario Federal CABA. Resultaba imposible, entonces, realizar una audiencia de vista de causa y el avenimiento a distancia. Tampoco surge del acta de clausura que el demandado haya sido fehacientemente notificado del reclamo judicial.----------Pasando por alto tal razonamiento fáctico insiste con la aplicación de una norma que ya el juez de gado operativizó con efecto retroactivo al día de interposición de demanda (doct. art. 669 CCyC).----------La queja se rechaza con costas de alzada a la perdidosa (art. 69 CPCC), no regulándose honorarios en esta instancia por ser una decisión oficiosa, no haber mediado contradictor y tratarse de la Defensa Pública.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

***R E S U E L V E*:**----------

1º) **CONFIRMAR** la sentencia N° 163/2016 del 6 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas precedentemente.---------- ------

2º) **COSTAS** en esta instancia a la apelante vencida. Sin honorarios por lo expuesto en el último párrafo.----------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces por encontrarse en uso

de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria